República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**2021-00724**
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la fecha en que se constituyó la escritura N°. 1746, toda vez que en algunos apartes señala que fue en el año 2016 y en otros indica que fue en el año 2017.

2. En el hecho 10 se dice que la señora BURITICÁ SANCHEZ tiene discapacidad mental, y en el hecho 9 anuncia que se tramita su interdicción en el Juzgado Noveno de Familia; sin embargo, ni se ha declarado interdicta a la citada señora, ni se le ha asignado un administrador parta sus bienes; razón por la cual se servirá aclarar en qué fundamenta la legitimación por activa para demandar los actos que se presumen válidos de quien no ha sido declarado interdicto.

3. Teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad absoluta de dos actos escriturarios, la parte actora debe proceder a separar y numerar las pretensiones, puesto que cada escritura respecto de la cual se solicite su nulidad, constituye una pretensión autónoma que no pueden mezclarse, como en efecto se hizo, pues ello conlleva una indebida acumulación de pretensiones.

4. Debe aclararse la cuantía, teniendo en cuenta que el acto escritural 122, al no causar la enajenación de bienes, es un acto sin cuantía, al igual que poder general cuya nulidad se invoca; véase que incluso, para efectos notariales, fiscales y registrales, se le asignó al acto un valor de $1.000.000, de ahí que sea este el valor que determina la cuantía del asunto, no el avalúo del bien, como en la demanda se dijo, pues se reitera, no ha habido transferencia de la propiedad.

5. En cuanto a la escritura pública 1746, por tratarse de un poder general, resulta evidente que se trata de un acto jurídico sin cuantía, por lo que se reitera que la cuantía la determinará el valor del acto escritural 122.

6. Se advierte desde ya que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, teniendo en cuenta que el bien respecto del cual se solicita, no ha salido del patrimonio de la señora BURITICÁ SANCHEZ, y que la demanda versa sobre un acto escritural que no transfirió la propiedad.

7. Precisará cuál es el objeto del interrogatorio de parte solicitado.

8. Aportará el folio de matrícula actualizado, con fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que el allegado data de diciembre de 2020.

9. Aportará constancia del Juzgado de Familia que acredite que el señor ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO, en la actualidad aún funge como curador provisional de la señora MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ.

10. Adecuará el PODER, la DEMANDA y sus PRETENSIONES, indicando con total claridad que ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO, demanda como Curador Provisional de la señora MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ, pues debe tener presente el señor ÁLVARO, que la condición que lo legitima es la Curador Provisional, y no la de hijo de aquella, asimismo, que no demanda en nombre propio, sino para los intereses de la señora BURITICÁ SANCHEZ.

11. De igual forma se servirá precisar en los hechos cuál es la razón por la cual demanda la nulidad absoluta del poder general y del acto escritural 122, cuando la designación de Curador Provisional lo faculta para revocar el mencionado poder y retrotraer los efectos de la escritura 122, si es que funge como tal.

12. Aportará un poder en donde el asunto este determinado y claramente identificado, toda vez que el presentado por su redacción no es claro.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que:

"…*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"*

Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

14. Deberá precisar en los hechos de la demanda, de forma clara, cuáles son las causales de nulidad absoluta en las que presuntamente se incurrió en el acto jurídico y por la cual se pretende se declare la misma, toda vez que estas son taxativas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil.

15. Debe tenerse presente que cada una de las pretensiones, deben encontrar sustento en los hechos de la demanda, debiéndose sustentar de forma clara e inequívoca el sustentó de la nulidad que se invoca, debiéndose adecuar los hechos.

16. Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda y de poder.

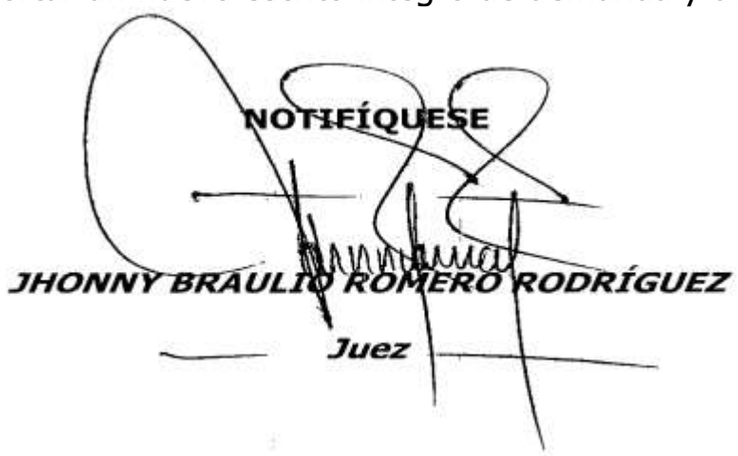

1

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d3a94baf719290fd88d8ad458d83520578fda09ab693b4609b4f68d0233ab**
Documento generado en 29/07/2021 01:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica